OTROSÍ No. 01 AL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 131-2026 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE GIGANTE (HUILA) – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA Y CONSORCIO SAN ANTONIO 2026

CONTRATO: 131-2026

CONTRATISTA: CONSORCIO SAN ANTONIO 2026
NIT 902043577-4

INTEGRANTES: DESARROLLOS URBANOS Y OBRAS CIVILES SAS con Nit. 901.706.520-8 en un 40%, CONSTRUVAL INGENIERIA SAS con Nit 900.264.302-7 en un 10% y PULEE ARQUITECTOS- INGENIEROS SAS con Nit 900.960.419-5 en un 50%

REPRESENTANTE LEGAL: VICTOR ANDERSON VALBUENA QUIROGA
C.C: 1.019.104.414

OBJETO: RESTAURACIÓN INTEGRAL Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA IGLESIA DE SAN ANTONIO - BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL - DECRETO 222 DE 1972 FASE 2 DEL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA

VALOR INICIAL: DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 2,355,635,243.00) M/CTE IMPUESTOS E IVA INCLUIDOS Y DEMÁS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS.

PLAZO INICIAL: NUEVE (9) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO EN TODO CASO SIN EXCEDER EL 31 DE OCTUBRE DE 2026.

FECHA DE INICIO: 10 DE ABRIL DE 2026

CONTRATISTA: CONSORCIO SAN ANTONIO 2026
NIT 902043577-4

INTEGRANTES: V&M INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900.062.688-7 en un 90% y INGEARQ GROUP S.A.S., con NIT. 901.972.798-7 en un 10%

Entre los suscritos a saber, por una parte, EL MUNICIPIO DE GIGANTE – HUILA, con NIT. 891.180.176-1, entidad territorial representada legalmente de manera transitoria por el Alcalde Encargado **FENIVAR SALAZAR FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.207.515, designado mediante el Decreto Departamental No. 104 del 24 de abril de 2026, posesionado mediante Acta No. 13 de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026) de la Notaría Única del Círculo de Gigante, Departamento del Huila, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 11 literal b) de la ley 80 de 1993, y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia, y que en adelante se llamará **EL MUNICIPIO**, y por la otra parte **VICTOR ANDERSON VALBUENA QUIROGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.104.414**,** en su calidad de Representante legal de CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 identificada con NIT 902043577-4, integrado por DESARROLLOS URBANOS Y OBRAS CIVILES SAS con Nit. 901.706.520-8 en un 40%, CONSTRUVAL INGENIERIA SAS con Nit 900.264.302-7 en un 10% y PULEE ARQUITECTOS- INGENIEROS SAS con Nit 900.960.419-5 en un 50% **LOS CEDENTES** y **LUIS MIGUEL ORTEGA IMBACHI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.298.420 de Neiva, en su calidad de Representante legal de CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 identificada con NIT 902043577-4, integrado V&M INGENIERIA S.A.S., con NIT. 900.062.688-7 en un 90% y INGEARQ GROUP S.A.S., con NIT. 901.972.798-7 en un 10% quien en adelante se denominarán **LOS CESIONARIOS** nos hemos reunido

para realizar el cambio de la composición de los miembros del Consorcio con quien se suscribió el presente Contrato teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: **1.** Que según el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia de 1991 son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. **2.** Que es el municipio la estructura básica de la organización estatal, lo que sugiere el adelantar las medidas indispensables para satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de las comunidades a su cargo. **3.** Que de conformidad con el numeral 5 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 del 6 de julio de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en concordancia con los numerales 3 y 9 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, es función de los Alcaldes, en relación con la Administración Municipal, entre otras, "…Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables". **4.** Que el día 12 de marzo de 2026 entre el **MUNICIPIO DE GIGANTE** y **VICTOR ANDERSON VALBUENA QUIROGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.104.414**,** en su calidad de Representante legal de CONSORCIO SAN ANTONIO 2026, se celebró Contrato de Obra Pública No. 131-2026, cuyo objeto es "**RESTAURACIÓN INTEGRAL Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA IGLESIA DE SAN ANTONIO - BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL - DECRETO 222 DE 1972 FASE 2 DEL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA**". **5.** Que, de conformidad con lo estipulado en la **CLÁUSULA TERCERA** del referido Contrato, el valor es por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 2,355,635,243.00) M/CTE IMPUESTOS E IVA INCLUIDOS Y DEMÁS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. 6.** Que de conformidad con la CLAUSULA DECIMA PRIMERA del referido Contrato, el plazo de ejecución se estableció en NUEVE (9) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO EN TODO CASO SIN EXCEDER EL 31 DE OCTUBRE DE 2026. **7.** Que se celebró el acta de inicio el 12 de abril de 2026. **8.** Que LOS CEDENTES, mediante escrito del 12 de mayo de 2026, radicado el día 14 de mayo de 2026 solicitó autorizar el cambio en la composición de los miembros del consorcio san Antonio 2026 y su representante legal**,** aduciendo una serie de eventualidades de diversa índole que afectaron a los integrantes del consorcio. **9.** Que los miembros del comité evaluador designados mediante resolución 043 de 2026, revisaron la verificación en el componente jurídico, técnico y financiero de conformidad al pliego de condiciones con el cual se adelantó el proceso de Licitación de Obra Pública No. MG-SPI-LP-001-2025**,** por lo cual se considera que está en capacidad de ejecutar el objeto del contrato. **11.** Que mediante Resolución No. 260 del 19 de mayo de 2026 se autorizó el cambio de la composición de los miembros del Consorcio**. 12.** Que con base en las anteriores consideraciones y previa autorización de la resolución citada, se procede a celebrar la presente **CESIÓN** de la composición de los miembros del Consorcio así como del representante legal del contrato de obra Pública No. 131-2026, la cual se ejecutará a partir de la aceptación en la plataforma Secop II, y se regirá por la Ley 80 de 1993, sus normas reglamentarias y en especial por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: LOS CEDENTES, CEDEN** a favor de **LOS CESIONARIOS** la composición de los miembros del Consorcio San Antonio 2026, del contrato de Obra Pública No. 131- 2026 celebrado con el **MUNICIPIO DE GIGANTE** con todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivan y como consecuencia **LOS CEDENTES** integrantes del consorcio quedan sin responsabilidad alguna respecto del Contrato de Obra Pública No. 131-2026. **CLAUSULA SEGUNDA:** Se fija el valor de la presente cesión por la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 2,355,635,243.00) M/CTE IMPUESTOS E IVA INCLUIDOS Y DEMÁS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. FORMA DE PAGO:** El MUNICIPIO pagará el contrato de Obra Pública No. 043-2026 de conformidad a la cláusula quinta. **CLAUSULA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** La presente cesión se perfecciona con la aceptación en la plataforma Secop II, en las condiciones inmersas en el Contrato de Obra Pública No. 131-2026. Para su ejecución se requiere la actualización del registro único tributario ante la DIAN y la modificación de las garantías contractuales con las novedades de los integrantes. **CLAUSULA QUINTA: TÉRMINOS Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES:** Es entendido que todos, los términos, estipulaciones, condiciones y

cláusulas del Contrato de Obra Pública No. 131-2026, en especial las que se refieran a derechos y obligaciones que correspondían a los integrantes del consorcio **CEDENTES** tienen plena vigencia respecto a los nuevos integrantes del consorcio **CESIONARIO**, quienes manifiestan que las conocen y las aceptan. **CLAUSULA SEXTA:** Las demás cláusulas del Contrato de Obra Pública No. 131-2026, no sufren modificación ni adición alguna y por tanto debe darse estricto cumplimiento a lo descrito en él. **CLAUSULA SÉPTIMA – MANIFESTACIÓN:** Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del texto del presente OTRO SI, por lo que, en consecuencia, se obligan a todo lo consignado y manifestado en el mismo.

Para constancia se publica en Secop II.

VICTOR ANDERSON VALBUENA QUIROGA
R.L CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 (CEDENTE)

LUIS MIGUEL ORTEGA IMBACHI
R.L CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 (CESIONARIO)

FENIVAR SALAZAR FLOREZ
ALCALDE MUNICIPAL (E)

RESOLUCIÓN No. 260
19 de Mayo de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL CAMBIO DE LA COMPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 131 DEL 2026"

EL ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE GIGANTE,
En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 12, 25 de la Ley 80 de1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto Municipal No. 154 de 2019,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al Art. 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 80 de 1993 la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso; igualmente, el numeral 5 del artículo 26 ibídem, estableció que la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal.

Que la Ley 80 de 1993 en los artículos 32 y 40, establecen que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos en ejercicio de la autonómica de la voluntad que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

Que una vez agotado el procedimiento pre contractual, el día 12 de marzo de 2026, el Municipio de Gigante - Huila y el CONSORCIO SAN ANTONIO 2026, Representado Legalmente por VICTOR ANDERSON VALBUENA QUIROGA, suscribieron el Contrato de Obra No. 131 de 2026 cuyo objeto es la " **RESTAURACIÓN INTEGRAL Y REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA IGLESIA DE SAN ANTONIO - BIEN DE INTERÉS CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL - DECRETO 222 DE 1972 FASE 2 DEL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA** ", por un valor de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($ 2,355,635,243.00) M/CTE IMPUESTOS E IVA INCLUIDOS Y DEMÁS COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS, con un plazo de ejecución de nueve (9) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio en todo caso sin exceder el 31 de octubre de 2026, encontrándose a la fecha vigente.

Que el CONSORCIO SAN ANTONIO 2026, conforme al Formato 2A - documento de Conformación del Consorcio de fecha 03 de diciembre de 2025, está inicialmente conformado por las empresas DESARROLLOS URBANOS Y OBRAS CIVILES SAS con Nit. 901.706.520-8 en un 40%, CONSTRUVAL INGENIERIA SAS con Nit 900.264.302-7 en un 10% y PULEE ARQUITECTOS- INGENIEROS SAS con Nit 900.960.419-5 en un 50%.

Que mediante oficio de fecha 12 de Mayo de 2026, radicado el día 14 de Mayo de 2026 en la Alcaldía de Gigante - Huila el CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 solicita la autorización del cambio de la composición de los miembros el cual actualmente está integrado por las empresas DESARROLLOS URBANOS Y OBRAS CIVILES SAS con Nit. 901.706.520-8, CONSTRUVAL INGENIERIA SAS con Nit 900.264.302-7 y PULEE ARQUITECTOS- INGENIEROS SAS con Nit 900.960.419-5, y cambio de la representación legal; con referencia a la ejecución del contrato No. 131 de 2026.

Que la conformación actual del CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 es la siguiente:

Nombre del integrante	Compromiso (%) [1]
DESARROLLOS URBANOS Y OBRAS CIVILES SAS NIT: 901.706.520-8	**40%**
CONSTRUVAL INGENIERIA SAS NIT: 900.264.302-7	**10%**
PULEE ARQUITECTOS- INGENIEROS SAS NIT: 900.960.419-5	**50%**

Que la conformación propuesta para el CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 y cuya autorización se solícita es la siguiente:

Nombre del integrante	Compromiso (%) [1]
V & M INGENIERIA S.A.S. 900.062.688-7	90%
INGEARQ GROUP SAS 901.972.798-7	10%

Que con fundamento en la revisión jurídica, técnica y financiera designados mediante resolución No. 043 de 2026, se considera por parte de los profesionales que revisaron los soportes presentados que las empresas V&M INGENIERIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900.062.688-7 y INGEARQ GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 901.972.798-7, cuentan con la capacidad para ejecutar el objeto del contrato, y recomiendan suscribir el respectivo Acto Administrativo mediante el cual se autorice el cambio de la composición de los miembros del Consorcio y derechos Consorciales y obligaciones del CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 adquiridas en el Contrato de Obra No. 131 de 2026.

Que sobre la procedencia del cambio de la composición de los miembros del consorcio debe revisarse en primera medida lo acordado entre las partes en el marco del Contrato de Obra No. 1323 de 2023 y seguidamente lo establecido por el Consejo de Estado y por Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente.

Sobre la figura de la cesión en el Contrato de Obra No. 131 de 2026, la cláusula *vigésima* segunda del mismo establece que *"EL CONTRATISTA no puede ceder parcial ni totalmente las obligaciones o derecho derivados del Contrato sin la autorización previa y por escrita del MUNICIPIO, pudiendo este reservarse las razones para negar la cesión de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia."*

Ahora bien, respecto de la cesión el Consejo de Estado, Sección Tercera mediante Sentencia 08001-23-31-000-2002-02050-01 (34586), señalo:

> *"De conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales no pueden cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante. Por lo anterior, constituye exigencia relevante para que un tercero asuma la posición contractual del contratista, la autorización expresa y escrita de la entidad contratante frente a la cesión.*
>
> *En concordancia con el Estatuto de Contratación Estatal, el Código de Comercio acepta la sustitución total o parcial de las relaciones derivadas del contrato, sin que se requiera aceptación expresa del contratante cedido, siempre y cuando la ley o las partes no hayan estipulado limitación o prohibición alguna en esta materia, o en los contratos celebrados intuitu personae en donde es necesaria la aceptación del contratante cedido (Art. 887).*
>
> *En cuanto a la forma, la cesión puede hacerse por escrito o de manera verbal, según el contrato se haya elevado a escrito o no (Art. 888).*
>
> *En torno a la responsabilidad en la cesión del contrato, el Código de Comercio consagra: i) la obligación del cedente de responder frente a la existencia y validez del contrato y de sus garantías, salvo estipulación expresa en contrario (Art. 890); ii) la obligación del cesionario de darle aviso al cedente dentro de los diez días siguientes a la mora o al incumplimiento del contratante cedido, cuando el cedente se ha obligado a responder del cumplimiento por parte del contratante, so pena de ser exonerado el cedente de la obligación de garantía contraída con el cesionario (Art. 891); iii) la obligación del contratante cedido de abstenerse de cumplir válidamente las prestaciones del contrato, una vez notificada o aceptada la cesión o conocido el endoso, toda vez que en caso de que el cedente reciba o acepte las prestaciones sin comunicar al contratante cedido, podría incurrir en sanciones penales para el delito de estafa (Art. 892); iv) el contratante cedido está facultado para expresar su reserva en relación con la liberación o no del cedente respecto de las obligaciones contractuales, una vez notificada, autorizada o aceptada la cesión (Art. 893).*
>
> *Desde el mismo momento en que se celebra el acuerdo surgen efectos entre cedente y cesionario, en tanto para el contratante cedido y los terceros nacen desde la notificación o aceptación de la cesión (art. 894).*
>
> *En el contexto de la regulación mercantil, la cesión del contrato implica transferencia de las acciones, privilegios y beneficios legales propios de la naturaleza y condiciones de la tipología contractual, más no se predica de causas ajenas al contrato cedido o de la calidad de los intervinientes en la relación negocial (Art. 895). Así mismo, el contratante cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato, además de aquellas que se funden con otras relaciones con el cedente, en las que se haya manifestado expresa reserva al momento de la notificación o aceptación de la cesión (Art. 896).*
>
> *Por lo anterior, la cesión del contrato implica la transferencia de la posición contractual a un tercero, que por esa vía se convierte en parte del contrato. Dada la naturaleza del contrato estatal, es preciso de un lado que la cesión del contrato se eleve a escrito, la entidad contratante sea notificada de la misma y que esta manifieste su aceptación o autorización, con la facultad de reserva frente a las obligaciones que permanecen en cabeza del cedente y las que se trasfieren al cesionario, en*

tanto la cesión del contrato solamente resulta oponible y exigible desde su aceptación por parte de la entidad contratante".

Las particularidades de la cesión de contrato se han descrito por la doctrina nacional, en oposición de la cesión de créditos, así:

"La cesión de un contrato es un instituto distinto de la cesión de créditos o de deudas, ni es una simple adición de crédito más deuda. Es una modificación de la posición contractual, que va del originario contratante a un tercero.

Es, entonces, un negocio jurídico por el cual se transmite a un tercero el conjunto de derechos y obligaciones que están adheridos a la calidad de parte y que se encuentran unidos a la posición contractual[1]. Pero, al igual que las mencionadas cesiones, es necesario notificar al cedido a los fines de la oponibilidad de la cesión a los terceros.

Afirmar que se transmite un conjunto de derechos y obligaciones implica poner en evidencia que existen deberes recíprocos pendientes. Este es un requisito imprescindible para que pueda cederse la posición contractual, pues, de lo contrario, estaríamos frente a una simple cesión de crédito o deuda. Además, debe tenerse presente que no se pueden ceder posiciones contractuales en los que la obligación asumida sea intuitae personae, o cuando las partes han pactado la incesibilidad del contrato.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, establece que " *Los contratos estatales son "Intuito personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante",* previo el lleno de los requisitos mínimos para que la cesión resulte procedente, teniendo como tales: 1) Por inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente del contratista. 2) Por inhabilidad o incompatibilidad de uno de los integrantes del consorcio o de la Unión Temporal y *3) cuando por motivos de conveniencia, para la satisfacción de los intereses de las partes o para la oportuna, eficaz y completa ejecución del objeto, en concordancia con los principios de economía, celeridad y eficacia de la labor administrativa contractual, las partes acuerden o convengan cederlos*.

De otro lado, la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, respecto de la posibilidad de efectuar cesión de derechos y obligaciones entre miembros de Consorcios o Uniones Temporales, ha mencionado:

"*Sí, la cesión de la participación está condicionada a que la Entidad Estatal evalué las capacidades de la sociedad que se le propone como cesionaria de acuerdo con las necesidades y el principio de selección objetiva, por lo anterior, si el cesionario - contratista acredita las calidades técnicas, financieras, administrativas y en general todas aquellas que fueron requeridas en la etapa de selección para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, es válida la cesión aunque se realice a un mismo integrante del consorcio o unión temporal. Lo anterior solo es posible cuando no se esté frente a una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente en uno de los miembros del consorcio o unión temporal."*

Como argumentos se expusieron los siguientes:

[1] Nota original: LORENZZETTI, Ricardo Luis, Tratado de los contratos, Santa fé: Rubinzal- Culzoni, 2000, t.II, p.90.

La Ley 80 de 1993 señala que la unión temporal es un acuerdo mediante el cual dos o más personas en forma conjunta presentan una misma *propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato* se *impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.*

La cesión implica la transferencia integral de las condiciones en las que se *encontraba el cedente en el respectivo contrato, por tal motivo, antes de autorizar la cesión, la Entidad Contratante debe asegurarse de que las condiciones bajo la cuales participa la persona natural* o *jurídica se mantengan o mejoren por parte del cesionario.*

Es posible que el *integrante de un consorcio ceda su participación* a *una* o *varias personas naturales o jurídicas, siempre y cuando* éstas *cumplan con las mismas calidades del cedente y la Entidad Estatal lo autorice. Lo anterior, teniendo en cuenta que el consorcio puede estar conformado por dos* o más *personas, y que la conformación de proponentes plurales tiene por objeto aunar esfuerzos y experiencia para que aquellos proponentes que individualmente no podrían cumplir con todos los requisitos puedan participar en los Procesos de Contratación.*

La Ley 80 de 1993 señala que, si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión de la participación entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Por tanto, la mencionada prohibición de ceder fa participación entre quienes integran el proponente plural es para el caso en que sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal.

De igual manera, mediante Sentencia proferida el 7 de febrero de 2002 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia del Consejero Alier Hernández Enríquez, se precisó que:

"Con fundamento en las precisiones y consideraciones precedentes se concluye que, en definitiva, el contrato estatal se celebra intuitu personae en cuanto el contratista es elegido en consideración a que sus condiciones objetivas (hábitos de cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos y precios ofrecidos), son los más favorables para la administración y por lo tanto es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan, para lo cual resulta válido, por ejemplo, condicionar la cesión del contrato a que el cedente, contratista originario, cuente con su previa autorización, por cuanto como bien se sabe, la cesión del contrato implica la sustitución en la persona del contratista, de forma tal que frente al contratista originario se extinguen las obligaciones y derechos derivados del contrato cedido en virtud del fenómeno de la novación, para ser trasferidas al cesionario quien en adelante ostentará la calidad de contratista y frente a quien la administración debe exigir las calidades técnicas, financieras y administrativas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual".

Si bien, la figura de la cesión de contrato no se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, por expresa remisión de los artículos 13, 32 y 40 de la citada norma, las entidades estatales vienen haciendo uso de esta figura con sujeción a las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, precisamente

atendiendo lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que precisa: Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Sobre el particular, tanto en la cesión de contrato de carácter comercial como estatal, se sustituye una posición jurídica y material de una de las partes contratantes, adquiriendo el tercero las obligaciones y derechos que le correspondían al contratista cedente dentro de la relación contractual. Sobre los aspectos formales, en materia de contratación estatal, la cesión del contrato requiere que exista una autorización previa y por escrito por parte de la entidad estatal contratante atendiendo lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. El inciso 1º de esta norma señala: *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.* Por su parte, el inciso 3º, señala: *Los contratos estatales* son *intuito personae <sic> y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.*

Conforme a lo antes expuesto, y habiendo quedado claro la procedencia de la cesión entre miembros del Consorcio o unión temporal, cuando se dan los presupuestos previamente anotados, procedemos a efectuar el análisis al caso concreto.

En primera instancia, se advierte que la solicitud de composición de los miembros solicitada por los integrantes del CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 a través de su representante legal, no obedece a situaciones de inhabilidad e incompatibilidad sobrevinientes, en consecuencia no resulta aplicable la prohibición establecida en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 que señala: " *(...) Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal..."*

El análisis, entonces que debe hacer la entidad es verificar que los nuevos miembros propuestos acrediten las calidades técnicas, financieras, administrativas y en general todas aquellas que fueron requeridas en la etapa de selección para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, que para el caso en concreto, fueron revisadas por los responsables jurídicos, técnicos y financieros, quienes en sus informes de evaluación de la documentación allegada, manifestaron que las empresas V&M INGENIERIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900.062.688-7 y INGEARQ GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 901.972.798-7, cumplen con las condiciones jurídicas, técnicas, financieras y capacidad residual para asumir las obligaciones derivadas del Contrato de Obra No. 131 de 2026.

Que conforme expuesto, resulta conveniente, en observancia de las finalidades de la contratación estatal, autorizar la composición de los miembros que integran el Consorcio y por ende la cesión de los derechos consorciales y obligaciones de los consorciados DESARROLLOS URBANOS Y OBRAS CIVILES SAS con Nit. 901.706.520-8 en un 40%, CONSTRUVAL INGENIERIA SAS con Nit 900.264.302-7 en un 10% y PULEE ARQUITECTOS- INGENIEROS SAS con Nit 900.960.419-5 en un 50%, para cuyos efectos los contratistas que ahora integran el consorcio suscriben la relación obligacional mediante la celebración del correspondiente Contrato de Cesión.

En merito de lo anterior,

RESUELVE:

DA 100

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el cambio en la composición de los miembros del Consorcio y la totalidad de los derechos consorciales y obligaciones que le corresponden en el Contrato de Obra No. 131 de 2026 de las empresas DESARROLLOS URBANOS Y OBRAS CIVILES SAS con Nit. 901.706.520-8 en un 40%, CONSTRUVAL INGENIERIA SAS con Nit 900.264.302-7 en un 10% y PULEE ARQUITECTOS-INGENIEROS SAS con Nit 900.960.419-5 en un 50% a favor de las empresas V&M INGENIERIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 900.062.688-7 en un 90% y INGEARQ GROUP S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 901.972.798-7 en un 10%. En consecuencia, el CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 identificado con Nit. 902043577-4 conforme al Formato 2A-documento de conformación del consorcio, queda autorizado para modificar y conformando de la siguiente manera:

CONSORCIO SAN ANTONIO 2026 – NIT 902043577- 4

Nombre del integrante	Compromiso (%) (1)
V & M INGENIERIA S.A.S. 900.062.688-7	90%
INGEARQ GROUP SAS 901.972.798-7	10%

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la gestión de la actualización del REGISTRO UNICO TRIBUTARIO ante la DIAN, así como la modificación de las garantías del contrato No. 131 de 2026, con las novedades contenidas en la presente autorización de modificación de composición de los miembros del consorcio, las cuales deben ser allegadas por el CONTRATISTA, para que sean aprobadas por la administración municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Gigante, Huila, el día diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

FENIVAR SALAZAR FLOREZ
Alcalde Municipal